República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 300

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** en contra del **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO BOGOTA "NACIONAL"** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DIRECTOR, ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, DIRECCIÓN**

SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y derecho de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que interpuso dos denuncias penales las cuales fueron asignadas a la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS** con noticias criminales No. **540016300422202280010** y **540016300422202280036,** por los delitos de extorsión y amenazas contra un grupo criminal al interior del patio No. 17 conocido como "los copados".

Señala que presentó ante la **DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** derechos de petición de fecha 2 de noviembre del año 2022, 10 de enero del año 2022 y 14 de febrero del año 2022, para que tomen medidas en el asunto ya que considera que le pueden ocasionar daños a su integridad física por haber interpuesta la denuncia penal.

Expone que el 1 y 24 de febrero del año 2022 puso en conocimiento de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** lo que estaba sucediendo con el fin de obtener una protección sin que haya obtenido respuesta de la **DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** ni de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Agrega que el pasado 16 de junio del año 2022 recibió golpes por parte de los internos del patio No. 17 conocido como "los copados", por haber interpuesto la denuncia indicando que les debe $50.000 mil pesos, que es lo que debe pagar por encontrar recluido en dicho patio y que si no los paga lo van a matar.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso, vida, dignidad humana y derecho de petición y, en consecuencia, se ordene:

1. A la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS** resolver de fondo las noticias criminales No. **54001630042220228001 0** y **54001630042220228003 6** e imputar cargo a los responsables.
2. A la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** asigne un grupo de trabajo para que le salvaguarden sus derechos fundamentales y estudien la violación de sus derechos fundamentales.
3. Al **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** le emita respuesta a sus derechos de petición.
4. Al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** ordene el traslado a otro centro carcelario del país.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 23 de junio del año 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** vigila al señor

EDWIN MAYORGA DIAZ bajo el radicado No. **2018-00205** la condena impuesta por el **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL**, mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2011 a la pena de 20 años de prisión, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**.

Señala que, a la fecha, revisado el sistema de información que se maneja en esos despachos (PYM) no se encontró solicitud alguna pendiente a su favor, ni otro proceso en su contra.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno.

-. **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO BOGOTA "NACIONAL"** y **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que verificado en el Aplicativo Misional **SISIPEC,** el privado de la libertad **EDWIN MAYORGA DÍAZ**, se encuentra recluido en un **ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN NACIONAL**, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal. De igual manera informan que las fases de tratamiento penitenciario (1. Observación, Diagnóstico y clasificación, (2. Alta seguridad, (3. Mediana seguridad (4. Mínima seguridad 5. Confianza, pueden ejecutarse en el mismo Establecimiento de reclusión, independientemente de su categoría - Alta seguridad o Mediana Seguridad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 4 de la resolución Nro. 7302 del 23 de noviembre de 2005.

Así las cosas, según el artículo 72 de la ley 65 de 1993. **FIJACIÓN DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.** Modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. **El Director**

General del INPEC señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, que para ese caso por su nivel de seguridad se le asignó el **COCUC – CUCUTA.**

Lo que significa que el instituto no puede garantizar la estadía de un interno en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

-. **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL**, mediante sentencia del 05 de junio del 2011 condenó al señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** a la pena principal de 240 meses de prisión y multa de 30 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena prisión, como coautor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES EN LA MODALIDAD DE PERTURBACIÓN SÍQUICA** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 14 de septiembre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil.

Sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela informa que el día 17 de enero del año 2022 recibieron escrito suscrito del señor **MAYORGA DÍAZ**, en el que indicaba que constantemente desde octubre del año 2021 estaba recibiendo graves amenazas de muerte por parte de los internos, **OMAR ESTRADA, JHON JAIRO MENDOZA ARÉVALO y EDWIN SÁNCHEZ GARCÉS,** ubicados en el patio

17, lo que le había impedido acceder a los servicios de salud y recreación en la cancha del Centro de Reclusión, por lo que en virtud a lo manifestado por el interno ese despacho dispuso mediante auto de sustanciación No. 083 del 26 de enero del año 2022 oficiar a la **DIRECCIÓN, ASESORÍA JURÍDICA Y JUNTA DE DISTRIBUCIÓN DE PATIOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, remitiéndoles copia del escrito, a efectos de que, estudiaran la posibilidad de cambiar de patio al sentenciado.

Desde esa fecha, no ha recibido otra petición de esa misma clase, impetrada por el señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS:** contestó que una vez verificado el Sistema de Información de la Fiscalía General de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, determinó que ese despacho adelanta indagación con radicados No. **54001630042220228001 0** asignada a esa fiscalía el 21 de enero de 2022 contra **JHON JAIRO MENDOZA AREVALO** y la N.C. No. **54001630042220228003 6** con fecha de asignación del 8 de abril de 2022 por el presunto delito de amenazas, donde el señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** figura como denunciante, con similares hechos a la anterior N.C. No. **54001630042220228001 0**, casos que actualmente se encuentran en estado **ACTIVO** de indagación.

Resulta oportuno precisar que dentro de las noticias criminales antes citadas se ha emitido orden a policía judicial, con el fin de recaudar elementos materiales probatorios suficientes que conlleven a proferir una decisión de pedir o no imputación y decidir de fondo sobre la denuncia penal instaurada.

Frente a las pretensiones invocadas por el accionante ha de mencionarse que esa fiscal carece de competencia para dar trámite a las mismas, como son las relacionadas con su deseo del traslado a otro Centro Penitenciario o cambio de patio, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para dar trámite a dicha solicitud como acudir al **Director del Centro Penitenciario, Junta de Patios, Oficina Jurídica de INPEC**.

A la fecha de julio de 2022 cuenta con una carga activa de 1837 aproximadamente noticias criminales, esa fiscalía conoce de casos de indagación por distintos delitos (fraude procesal, falso testimonio, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, porte de estupefacientes, omisión de agente retenedor o recaudador, fraude a resolución judicial, delitos contra el medio ambiente y delitos contra la seguridad pública, delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia como el de fuga de presos y de receptación, amenazas, constreñimiento) y otros; casos en investigación con y sin detenido. Igualmente, se debe asistir a las audiencias programadas por los Jueces Municipales y de Circuito, responder derechos de petición a diario, y tan solo cuenta con un asistente de fiscal y un investigador.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si la fiscalía, juzgado y entidades vinculadas han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y derecho de petición del señor **EDWIN MAYORGA DIAZ** y en consecuencia se ordene:

1. A la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS** resolver de fondo las noticias criminales No. **54001630042220228001 0** y **54001630042220228003 6,** e imputar cargo a los responsables.
2. A la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** asigne un grupo de trabajo para que le salvaguarden sus derechos fundamentales y estudien la violación de sus derechos fundamentales.

3. Al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** le emita respuesta a sus derechos de petición.
4. Al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** ordene el traslado a otro centro carcelario del país o el cambio de patio.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, pertinente se hace recordar lo que respecto a la garantía fundamental al debido proceso ha indicado la Honorable Corte Constitucional[1]:

> *"**El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados**.*
>
> *(…)*
>
> *La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**. vi) El principio de "non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad."* (Negrilla y Subraya de la Sala)

i) Descendiendo al caso objeto de estudio, se conoció que el señor **EDWIN MAYORGA DIAZ** instauró denuncia penal la cual le correspondió a la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD**

[1] *Sentencia T-267 de 2015.*

PUBLICA Y VARIOS con noticias criminales No. **54001630042220228001 0** y **54001630042220228003 6** sin que a la fecha dicho ente fiscal haya emitido una decisión de fondo ni imputado cargo a los responsables.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** señaló que ese despacho adelanta indagación con radicados No. **54001630042220228001 0** asignada a esa fiscalía el 21 de enero de 2022 contra **JHON JAIRO MENDOZA ARÉVALO** y la N.C. No. **54001630042220228003 6** con fecha de asignación del 8 de abril de 2022 por el presunto delito de amenazas, donde el señor **EDWIN MAYORGA DIAZ** figura como denunciante, con similares hechos a la anterior N.C. No. **54001630042220228001 0**, casos que actualmente están en estado **ACTIVO** de indagación, agregando además que dentro de las noticias criminales antes citadas ha emitido orden a policía judicial con el fin de recaudar elementos materiales probatorios suficientes que conlleven a proferir una decisión de pedir o no imputación y decidir de fondo sobre la denuncia penal instaurada.

Así la cosas se observa que la fiscalía accionada se encuentra adelantando todas las gestiones pertinente con el fin de poder tomar una decisión de fondo si continua o archiva la investigación, con ello se demuestra que el actor no logra demostrar de que manera el ente fiscal le esta vulnerado sus derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, además, se observa que dichas noticias criminales fueron asignadas a la fiscalía accionada el 21 de enero y el 8 de abril del año 2022 donde se encuentra recolectando el material probatorio para tomar una decisión por lo cual no se observa la vulneración alegada.

Por lo cual es procedente traer a colación el artículo 49 de la ley 1453 de 2011 que indica lo siguiente:

> **ARTÍCULO 49.** El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:
>
> **Artículo 175.** *Duración de los procedimientos.* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.
>
> El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
>
> La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.
>
> La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.*

Observándose de esta forma que la fiscalía se encuentra dentro del término para tomar una decisión de fondo si continua o archiva la investigación, además de lo que se observa en el plenario demuestra que la fiscalía accionada esta realizado todas las gestiones correspondientes para dar trámite a la denuncia instaurada por el accionante, motivo por el cual no se accede al primer problema jurídico planteado por la Sala.

Además, se le indica al actor que si en el curso de determinada fase del proceso se presenta mora o un retardo injustificado -del cual se duele en este caso el actor– lo propio es que la parte interesada acuda directamente a la autoridad implicada

para solicitarle que imprima celeridad a su actuación, lo cual no se evidencia en el sub júdice, ya que no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera acreditar tal situación, es decir, no se probó que hubiese radicado, presentado o enviado el requerimiento a la Fiscalía demandada, donde pusiera de presente las dilaciones e inconformidades referenciadas en la demanda constitucional, olvidando que la tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales, además, la fiscalía accionada ha actuado dentro del marco de sus funciones y competencias en aras de dar impulso a la denuncia instaurada por el demandante.

Por tal razón, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia si no un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Seguidamente la Sala entra a resolver el segundo problema jurídico planteado por el accionante:

ii) Donde solicita que se ordene a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** le asigne un grupo de trabajo para que le salvaguarden sus derechos fundamentales y estudien la violación de sus derechos fundamentales.

Antes de resolver el problema jurídico planteado se debe precisar que la acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho de petición, cuando como consecuencia de su no atención se viola un derecho fundamental del peticionario; por lo anterior, se tiene que la entidad o el particular ante en cual se

elevó un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta términos que actualmente se encuentran vigentes de acuerdo al decreto 2207 del 17 de mayo del año 2022 el cual modifica el decreto 491 de 2022

1. Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
2. Diez (10) días para contestar peticiones de información.
3. Treinta (30) días para contestar consultas.

Si el derecho de petición no se atiende dentro de esos plazos, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.
La Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, acerca de la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento o atención de un derecho de petición, y en sentencia T-21983 ha precisado que del contenido del artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por lo que el mecanismo idóneo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En ese sentido, la respuesta que se de a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con

estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Una vez revisado el expediente de tutela el accionante aporta como prueba dos derechos de petición remitidos de fecha 1 y 24 de febrero del año 2022 solicitando a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** le asigne un grupo de trabajo para que le salvaguarden sus derechos fundamentales y estudien la violación de sus derechos fundamentales, y de acuerdo a los lineamientos de la entidad toda solicitud de los internos deben enviarse con pase a jurídica para que dicha oficina los remita a cada entidad correspondiente pero en este caso se observa la fecha de pase a jurídica pero no se evidencia que esa oficina haya enviado la petición ante la **DEFENSORIA DEL PUEBLO.**

Una vez vinculada la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** guardó silencio del trámite tutelar motivo por el cual se da aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991

> *"**ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*

Motivo por el cual no se observa si le fue remitido por parte del **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** los derechos de petición elevados por el actor ante la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y con el fin de resolver los pretendido por el interno debido a sus amenazas que alega en el escrito que ha recibido y necesita la protección se tutelará el derecho fundamental de petición del señor **EDWIN MAYORGA DIAZ** y se ordenará al **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro del término de 48 horas, remita la petición a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** donde solicitó el señor

EDWIN MAYORGA DÍAZ le asigne un grupo de trabajo para que le salvaguarden sus derechos fundamentales y estudien la violación de sus derechos fundamentales, a su vez se le ordenará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** que una vez reciba la petición por parte del **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** dentro del término de 2 días, emita respuesta a la solicitud del señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** donde pide le asigne un grupo de trabajo para que le salvaguarden sus derechos fundamentales ya que actualmente corre en riesgo su vida por las denuncias instauradas.

La Sala entra a resolver el tercer problema jurídico planteado por el señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** donde solicita:

iii) Se ordene al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** le emita respuesta a sus derechos de petición.

Una vez analizado el expediente de tutela se observan tres derechos de petición presentados por el señor de fecha 2 de noviembre del año 2021, en enero 10 de y 14 de febrero del año 2022 donde solicita le brinden la protección debido a que esta siendo a manejados por las denuncias impuestas sobre los integrantes del patio N°17 grupo conocido como "Los copados" sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta por parte de la entidad accionada.

Una vez obtenida la respuesta por parte del **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** no se señaló haberle emitido respuesta alguna al accionante ni en su respuesta de tutela indicó sobre lo pretendido por el accionante en cuando a los derechos de petición de fecha 2 de noviembre del año 2021, de enero 10 y 14 de febrero del

año 2022 donde solicita le brinden la protección debido a que está siendo a manejados por las denuncias impuestas sobre los integrantes del patio No. 17, grupo conocido como "los copados", motivo por el cual se observa la vulneración alegada por el accionante.

Motivo por el cual se tutelará el derecho fundamental de petición del señor **EDWIN MAYORGA DIAZ** y se ordenará **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro del término de 48 horas, si aún no lo hubiere hechos emita respuesta a los derechos de petición de fecha 2 de noviembre del año 2021, 10 de enero y 14 de febrero del año 2022 donde solicita le brinden la protección debido a que está siendo amenazado por las denuncias impuestas sobre los integrantes del patio No. 17, grupo conocido como "los copados" y aporte a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

Seguidamente la Sala entra a resolver el último problema jurídico planteado por el accionante:

iv) Donde solicita que se ordene al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** trasladarlo a otro centro carcelario del país o cambio de patio.

Una vez obtenida la respuesta por parte del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** se observa que ese despacho mediante auto de sustanciación N° 083 del 26 de enero del año 2022 ordena oficiar a la **DIRECCIÓN, ASESORÍA JURÍDICA Y JUNTA DE DISTRIBUCIÓN DE PATIOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, remitiéndoles copia del escrito, a efectos de que estudiaran la posibilidad de trasladarlo a otro centro carcelario o cambio de patio.

Así las cosas, se observa que la competencia de trasladarlo a otro centro carcelario o cambio de patio al interno no es competencia del Juzgado de Penas, ya que son políticas del **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para tomar una decisión de fondo.

Por lo cual de la respuesta emitida por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO BOGOTA "NACIONAL"** y **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** señalaron que verificado en el Aplicativo Misional **SISIPEC,** el privado de la libertad **EDWIN MAYORGA DÍAZ** está recluido en un **ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN NACIONAL** que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal. De igual manera informan que las fases de tratamiento penitenciario (1. Observación, Diagnóstico y clasificación, (2. Alta seguridad, (3. Mediana seguridad (4. Mínima seguridad 5. Confianza, pueden ejecutarse en el mismo Establecimiento de reclusión, independientemente de su categoría - Alta seguridad o Mediana Seguridad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 4 de la resolución Nro. 7302 del 23 de noviembre de 2005, además según el artículo 72 de la ley 65 de 1993. **FIJACIÓN DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.** Modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. **El Director General del INPEC** señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, que para ese caso por su nivel de seguridad se le asignó el **COCUC – CUCUTA.**

Observándose que el competente para tomar la decisión de trasladarlo a otro centro carcelario o cambio de patio al interno es el **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,**

pero no se observa que hubiera emitido respuesta alguna al accionante de la solicitud, pues se observa que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** mediante auto de sustanciación No. 083 del 26 de enero del año 2022 trasladó la petición al accionante para que tomara una decisión de acceder o no de trasladar al interno a otra ciudad o cambiarlo de patio, motivo por el cual se tutelará el derecho fundamental de petición del señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** y se ordenará al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, emitan respuesta al señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** donde solicita el traslado a otro centro carcelario del país o el cambio de patio debido las amenazas que presenta luego de haber denunciado a los integrantes del patio N°17, aportando a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

La anterior determinación no implica que lo solicitado por el accionante tenga que resolverse de manera favorable a lo pedido, pues ello deviene de lo que pueda determinar cada entidad en el marco de sus funciones.

OTRAS DISPOSICIONES

Debido a las constantes amenazas que señala viene presentado el accionante, esta Sala con el fin de brindar la protección del interno ordena al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro del término de 48 horas, una vez notificada la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, brinde la seguridad necesaria al señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** mientras toma la decisión de trasladarlo a otro centro carcelario del país o cambiarlo de patio, con el fin de protegerle su integridad física, aportando a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

Dicha decisión se toma pues el accionante argumenta que ha sufrido amenazas de muerte y siente en riesgo su vida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro del término de 48 horas una vez notificada la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, remita la petición a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** donde solicitó el señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** le asigne un grupo de trabajo para que le salvaguarden sus derechos fundamentales y estudien la violación de sus derechos fundamentales y aportando a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

TERCERO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que una vez reciba la petición por parte del **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** dentro del término de 3 días, emita respuesta a la solicitud del señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** donde pide le asigne un grupo de trabajo para que le salvaguarden sus derechos fundamentales ya que actualmente corre en riesgo su vida por las denuncias instauradas, asegurándose de notificar al demandante de su contenido, y aportando a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

CUARTA: ORDENAR al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que, dentro del término de 48 horas, una vez notificada la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, emita respuesta a los derechos de petición elevados por el señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** de fecha 2 de noviembre del año 2021, 10 de enero y 14 de febrero del año 2022, donde solicita le brinden la protección debido a que está siendo amenazado por las denuncias impuestas sobre los integrantes del patio No. 17, grupo conocido como "los copados" y aporte a este estrado judicial el cumplimiento del mismo

QUINTA: ORDENAR al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro del término de 48 horas, una vez notificada la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, emitan respuesta al señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** donde solicita el traslado a otro centro carcelario del país o el cambio de patio debido las amenazas que presenta luego de haber denunciado a los integrantes del patio No. 17, y aporte a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

SEXTO: ORDENAR al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que, dentro del término de 48 horas, una vez notificada la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, brinde la seguridad necesaria al señor **EDWIN MAYORGA DÍAZ** mientras toma la decisión de trasladarlo a otro centro carcelario del país o cambiarlo de patio, con el fin de protegerle su integridad física, aportando a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

SEPTIMA: NEGAR las demás pretensiones de acuerdo a la parte motiva.

OCTAVA: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

NOVENA: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal